

INE/CG112/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: GIBB, S.A. DE C.V.
O EDITORIAL GIBB, S.A. DE C.V.
(PERIÓDICO LA OPINIÓN DE POZA RICA)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA MEDIANTE OFICIO INE/SE/1006/2015, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA DE PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS ELECTORALES, POR PARTE DE GIBB, S.A. DE C.V., O EDITORIAL GIBB, S.A. DE C.V.

RESULTANDO

I. PUBLICACIÓN DE ENCUESTA. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se publicó en el periódico “La Opinión de Poza Rica”, una encuesta sobre preferencias electorales, en la Sección C, página 1, la siguiente encuesta:

**Berumen da
79.9 puntos
al tricolor**
[Se inserta gráfica]

ESTE ES EL RESULTADO de la encuesta de Berumen y Asociados.

TUXPAN, VER.- El abanderado de la coalición PRI-PVEM a la Diputación Federal por el Distrito III con cabecera en Tuxpan, Alberto Silva Ramos, lidera las preferencias en la encuesta realizada por la prestigiosa empresa Berumen y Asociados. La empresa encuestadora coloca al abanderado del PRI-PVEM con el mayor porcentaje en materia de Preferencia Efectiva en su análisis realizado en los municipios del III Distrito electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015**

La encuesta publicada por Berumen, registrada ante el Instituto Federal Electoral (INE), da una ventaja del 63.8 por ciento al abanderado priista ante su más cercano contrincante, el candidato del PAN.

La medición, realizada a fines de abril, da al abanderado del PRI-PVEM una preferencia efectiva del 79.9 por ciento; en un lejano segundo lugar, con apenas el 16.1 por ciento de la preferencia, aparece Roberto Cortés del Partido Acción Nacional.

Los datos dados a conocer por la empresa Berumen y Asociados reflejan que a 15 días de la elección para Diputado Federal en el Distrito, el abanderado del PRI-PVEM, Alberto Silva Ramos, obtendría el mayor número de sufragios en las urnas que se instalarán en Tuxpan, Álamo, Tepetzintla, Cerro Azul, Tamiahua y Cazones, para el Proceso Electoral del siete de junio.

II. VISTA.¹ El doce de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/SE/1006/2015, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual dio vista a dicha Unidad por presuntas violaciones a la normatividad electoral; dicho oficio, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

...
*Por lo anterior, y ante el probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales por parte del periódico **La Opinión de Poza Rica**, es que le doy vista del presente asunto, corriéndole traslado en copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de monitoreo de encuestas efectuado por la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de analizar en el ámbito de sus atribuciones y, en caso de ser procedente, iniciar el procedimiento de sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 447, párrafo 1, inciso e) y 464, en relación con los diversos 213 y 251, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en términos del Acuerdo INE/CG220/2014.*
...

Al oficio aludido se anexó copia certificada de la siguiente documentación:

- a)** Acuse de recibo del oficio INE/SE/0765/2015, de diez de junio de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al representante legal de Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*).²
- b)** Escrito de dos de julio de dos mil quince, signado por el apoderado legal de Editorial Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*).³
- c)** Acuse de recibo del oficio INE-UT/11135/2015, por el que se notificó el diverso INE/SE/0930/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto,

¹ Visible a fojas 1-3 del expediente

² Visible a fojas 4-7 del expediente

³ Visible a foja 8 del expediente y su anexo visible a fojas 9-11

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015**

dirigido al representante legal de Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*).⁴

d) Escrito de veintidós de julio de dos mil quince, signado por el apoderado legal de Editorial Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), al cual se adjuntó escrito de quince de dos de julio de dos mil quince, suscrito por el apoderado referido y el cual se encuentra dirigido a Berumen y Asociados, S.A. de C.V.⁵

e) Copia del periódico *La Opinión de Poza Rica*, correspondiente a la edición del veintitrés de mayo de dos mil quince, en la que se observa la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales materia de denuncia, intitulada *Berumen da 79.9 puntos al tricolor*.⁶

III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El trece de agosto de dos mil quince, se dictó acuerdo en el cual se tuvo por recibida la vista planteada, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión del presente asunto, y lo relativo al emplazamiento del sujeto denunciado, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente que nos ocupa.⁷

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

FECHA DE ACUERDO	SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	FECHA DE RESPUESTA
24/08/2015 ⁸	Secretario Ejecutivo de este Instituto	Proporcionara copia certificada del oficio INE/SE/0930/2015, dirigido al Representante Legal de GIBB, S.A. de C.V. (Periódico <i>La Opinión de Poza Rica</i>).	INE-UT/12095/2015 ⁹ Notificado: 17/08/2015	INE/SE/1047/2015 ¹⁰ 21/08/2015
	Gibb, S.A. de C.V. (Periódico <i>La Opinión de Poza Rica</i>)	Se solicitó el nombre de la persona física o moral y/o entre gubernamental o político que le ordenó, solicitó y/o contrató la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales, publicada en el periódico <i>La Opinión de Poza Rica</i> , en la edición del veintitrés de	INE-UT/12094/2015 ¹¹ Notificado: 19/08/2015	Escrito ¹² 24/08/2015

⁴ Visible a fojas 15-17 del expediente

⁵ Visible a fojas 18-22 del expediente

⁶ Visible a foja 23 del expediente

⁷ Visible a fojas 24-28 del expediente

⁸ Visible a fojas 24-28 del expediente

⁹ Visible a foja 34 del expediente

¹⁰ Visible a foja 51 del expediente y su anexo visible a fojas 52-53

¹¹ Visible a fojas 48-50 del expediente

¹² Visible a fojas 54-55 del expediente y su anexo visible a fojas 56-60

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015**

FECHA DE ACUERDO	SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	FECHA DE RESPUESTA
		mayo de dos mil quince; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicación de dicha encuesta, el monto de la contraprestación erogada, indicando el motivo por el cual publicó la encuesta; la fuente de la cual obtuvieron los datos, o en su caso, el nombre de la persona física o moral que se los proporcionó, el domicilio donde éste pudiera ser localizado; el nombre y domicilio del representante legal de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., y si dicha persona moral, ya le había proporcionado el estudio metodológico de la encuesta publicada, exhibiendo copia del mismo.		
	Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Si Berumen y Asociados, S.A. de C.V., se encontraba registrada ante la Secretaría de Hacienda, o en su caso, si dicha persona moral cambió de nombre o razón social; asimismo, informara cualquier dato que permitiera su localización.	INE-UT/12096/2015 ¹³ Notificado: 17/08/2015	INE-UTF-DG/21417/15 ¹⁴ 26/08/2015
	Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto	Proporcionara el domicilio de Samuel Hernández Reyes.	INE-UT/12097/2015 ¹⁵ Notificado: 17/08/2015	INE-DC/SC/4725/2015 ¹⁶ 20/08/2015
	Gibb, S.A. de C.V. (Periódico La Opinión de Poza Rica)	Proporcionara original o copia legible de la encuesta denunciada; y si ya le había sido proporcionado por Berumen y Asociados, S.A. de C.V., el estudio metodológico de la misma, proporcionando copia del mismo.	INE-UT/12462/2015 ¹⁸ Notificado: 02/09/2015	Escrito ¹⁹ 11/09/2015
28/08/2015 ¹⁷	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	Si realizó la encuesta sobre preferencias electorales, publicada en el periódico <i>La Opinión de Poza Rica</i> , en la edición del veintitrés de mayo de dos mil quince; señalando la mecánica utilizada para que los datos o resultados de la encuesta aludida, fueran conocidos por la ciudadanía, o en su caso, el método que utilizó para que fueran dados a conocer por los diversos medios de comunicación; si ordenó, solicitó y/o contrató, con el periódico <i>La Opinión de Poza Rica</i> , la publicación de dicha encuesta, o indicara si sabía quién lo ordenó, y de ser caso, señalara el motivo por el cual solicitó la publicación de la encuesta.	INE-UT/12463/2015 ²⁰ Notificado: 01/09/2015	Escrito ²¹ 02/09/2015
	Samuel Hernández Reyes	Si fungió como jefe de prensa de Alberto Silva Ramos, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el PRI-PVEM en el Distrito III, con cabecera en Tuxpan,	INE-UT/12464/2015 ²² Notificado: 02/09/2015	Escrito ²³ 08/09/2015

¹³ Visible a foja 35 del expediente

¹⁴ Visible a foja 61 del expediente y sus anexos visibles a fojas 62-66

¹⁵ Visible a foja 36 del expediente

¹⁶ Visible a foja 39 del expediente, y sus anexos visibles a fojas 40-45

¹⁷ Visible a fojas 67-70 del expediente

¹⁸ Visible a fojas 111-113 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 118-119 del expediente

²⁰ Visible a fojas 76-85 del expediente

²¹ Visible a foja 86 del expediente, y sus anexos visibles a fojas 87-100

²² Visible a fojas 104-109 del expediente

²³ Visible a foja 116 del expediente y su anexo visible a foja 117

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

FECHA DE ACUERDO	SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	FECHA DE RESPUESTA
		Veracruz, en el pasado Proceso Federal Electoral; si ordenó, solicitó y/o contrató la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales, materia del procedimiento al rubro indicado; si entregó e instruyó a personal del periódico La Opinión de Poza Rica, la publicación de los resultados y/o algún dato relacionado con la encuesta de mérito, para que la misma fuera publicada en dicho medio de comunicación impreso, señalando los motivos; especificara la fuente de la cual obtuvo tales datos.		
30/09/2015 ²⁴	Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto	Proporcionara el original o copia certificada legible del ejemplar del periódico La Opinión de Poza Rica, correspondiente a la edición del veintitrés de mayo de dos mil quince, en la que aparece publicada la nota intitulada <i>Berumen da 79.9 puntos al tricolor</i> , o en su caso, de la página en la aparece la nota en cita.	INE-UT/12948/2015 ²⁵ Notificado: 01/10/2015	INE/CNCS-SGA/1219/2015 ²⁶ 02/10/2015
	Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Solicitará información fiscal al SAT, correspondiente a GIBB, S.A. de C.V. (Periódico La Opinión de Poza Rica).	INE-UT/12949/2015 ²⁷ Notificado: 01/10/2015	INE-UTF/DG/22019/15 ²⁸ 05/10/2015.
02/10/2015 ²⁹	Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto	Proporcionara domicilio de Alberto Silva Ramos.	INE-UT/12967/2015 ³⁰ Notificado: 05/10/2015	INE-DC/SC/9080/2015 ³¹ 06/10/2015
07/10/2015 ³²	Alberto Silva Ramos, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el PRI-PVEM en el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz	Si ordenó, solicitó y/o contrató la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales, publicada en el periódico <i>La Opinión de Poza Rica</i> , en la edición del veintitrés de mayo de dos mil quince; indicara quién realizó dicha encuesta o, en su caso, la fuente de la cual obtuvo los datos señalados en la misma, o en su caso, precisara si sabía quién ordenó, solicitó y/o contrató la publicación de la encuesta materia del requerimiento y, en todo caso, proporcione cualquier dato suficiente para su eventual localización.	INE-UT/13012/2015 ³³ Notificado: 13/10/2015	Escrito ³⁴ 16/10/2015

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³⁵ Culminada la etapa de investigación, el tres de noviembre de dos mil quince, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar a Gibb, S.A. de C.V. o Editorial Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), para que en un término de cinco días hábiles manifestara

²⁴ Visible a fojas 120-121 del expediente

²⁵ Visible a foja 124 del expediente

²⁶ Visible a foja 126 del expediente y su anexo a foja 127

²⁷ Visible a foja 125 del expediente

²⁸ Visible a fojas 133-134 del expediente

²⁹ Visible a fojas 128-129 del expediente

³⁰ Visible a foja 132 del expediente

³¹ Visible a foja 136 del expediente y sus anexos a fojas 137-138

³² Visible a fojas 139-140 del expediente

³³ Visible a fojas 152-162 del expediente

³⁴ Visible a fojas 164-165 del expediente

³⁵ Visible a fojas 168-172 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/13509/2015 ³⁶	Notificación: 09/noviembre/2015 Término: 10 al 17 de noviembre de 2015	19/noviembre/2015 ³⁷

Asimismo, mediante oficio INE-UT/13510/2015,³⁸ se requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, proporcionara información fiscal del sujeto denunciado, dando respuesta mediante oficio INE-UTF/DG/24697/15.³⁹

V. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.⁴⁰ El ocho de enero de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista al sujeto denunciado, a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual se realizó de la siguiente forma:

OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a los Alegatos
INE-UT/292/2016 ⁴¹	Notificación: 13/enero/2016 Término: 14 al 20 de enero de 2016	20/enero/2016 ⁴²

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

³⁶ Visible a fojas 183-185 del expediente

³⁷ Visible a fojas 187-192 del expediente

³⁸ Visible a fojas 176-177 del expediente

³⁹ Visible a foja 193 del expediente y anexos a fojas 194-201

⁴⁰ Visible a fojas 202-203 del expediente

⁴¹ Visible a fojas 209-211 del expediente

⁴² Visible a fojas 213-216 del expediente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

En la especie, mediante oficio INE/SE/1006/2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que el periódico *La Opinión de Poza Rica*, en su edición del veintitrés de mayo de dos mil quince, publicó una encuesta sobre preferencias electorales, sin que dicho medio de comunicación presentara a la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la misma, copia del estudio metodológico con los criterios científicos que la respaldaban, aún y cuando la referida autoridad electoral realizó sendos requerimientos al periódico en cita, a efecto de que éste proporcionara el estudio aludido.

En tal virtud, en caso de acreditarse la infracción, traería como consecuencia la imposición de una sanción, lo cual corresponde aplicar exclusivamente a este Consejo General; de ahí su competencia para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Debe señalarse, que si bien la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al requerir copia del estudio metodológico con los criterios científicos que respaldaban la publicación materia del procedimiento (documentos que obran en el expediente al rubro indicado), lo hizo a la persona moral Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), ésta, al dar contestación a los diversos requerimientos, lo hizo como Editorial Gibb, S.A. de C.V., aceptando haber realizado la publicación de la encuesta materia del presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

Asimismo, el tres de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, admitió a trámite el asunto que ahora se resuelve, y ordenó emplazar a Gibb, S.A. de C.V. o Editorial Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Así, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, se recibió escrito signado por el apoderado legal de la persona moral Editorial Gibb, S.A. de C.V., del que se observa de nueva cuenta, que admite los hechos denunciados.

Por lo anteriormente manifestado, este Consejo General considera que, Gibb, S.A. de C.V. y Editorial Gibb, S.A. de C.V., corresponden al periódico ***La Opinión de Poza Rica***, siendo éste el medio de comunicación en el que se hizo la publicación materia del presente procedimiento. Por tanto, en lo subsecuente, esta resolución se referirá al hoy denunciado como Editorial Gibb, S.A. de C.V., periódico ***La Opinión de Poza Rica***.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Como quedó precisado al inicio de esta Resolución, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del oficio INE/SE/1006/2015, determinó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el presunto incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, por parte de Editorial Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), consistentes en la omisión de presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden los resultados publicados.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Editorial Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), al dar contestación al emplazamiento⁴³ y en vía de alegatos⁴⁴ hizo valer lo siguiente:

- ✓ La publicación del veintitrés de mayo de dos mil quince, se refiere a una nota informativa de interés público, sustentada en el ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta, así como en el libre ejercicio del periodismo.
- ✓ Los datos de la encuesta fueron proporcionados en rueda de prensa por Samuel Hernández Reyes, jefe de prensa del otrora candidato a Diputado Federal del PRI-PVEM en el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz; quien mencionó que dicha encuesta fue elaborada por Berumen.

⁴³ Visible a fojas 187-191 del expediente

⁴⁴ Visible a fojas 213-216 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

- ✓ Que el quince de julio de dos mil quince, solicitó por escrito a Berumen y Asociados, S.A. de C.V., proporcionara el estudio en relación a las tendencias electorales mencionadas en la nota informativa materia de la presente Resolución, sin que le hayan dado respuesta.
- ✓ Que la finalidad de dicha nota periodística de referencia, fue de informar al público sobre hechos de interés general y público, condición primordial que no es otra más que la de servir a los intereses de la sociedad, lo que se encuentra soportado en los artículos 6, 7 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se debe dilucidar si:

Editorial Gibb, S.A. de C.V., periódico *La Opinión de Poza Rica*, transgredió o no lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, párrafo 1; 251, párrafos 5 y 7, y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo INE/CG220/2014, derivado de que la autoridad electoral advirtió la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales en el periódico de referencia, en la edición del veintitrés de mayo de dos mil quince; sin que el medio de comunicación señalado, presentara ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, copia del estudio metodológico con los criterios científicos que respaldaban la encuesta publicada.

Marco Normativo

En primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015**

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

...

5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, Lineamientos y criterios.

...

Artículo 251.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

...

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

En concordancia con las normas citadas, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG220/2014**⁴⁵, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que

⁴⁵ Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/PEF/2014-2015/pdf/INE_CG220_2014_y_LINEAMIENTOS.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015**

tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Al respecto, resulta relevante, en primer término, destacar lo dispuesto en los puntos **Segundo, Sexto y Décimo** del acuerdo de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

Segundo.- *Estos Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.*

...

Sexto.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a los presentes Lineamientos en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos sobre elecciones federales, y para la publicación de la información que envíen los Organismos Públicos Locales sobre encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos en Procesos Electorales Locales.*

...

Décimo.- *Se instruye al Coordinador Nacional de Comunicación Social realice el monitoreo de publicaciones impresas en todo el país, a través de la estructura desconcentrada, sobre encuestas durante Procesos Electorales Federales en términos de lo dispuesto en los considerandos 24 y 25, con base en el Listado de medios impresos nacionales y locales elaborado por dicha Coordinador Nacional de Comunicación Social para este fin.*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en la parte que interesa, los *Lineamientos* sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, establecen lo siguiente:

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

1.- *Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:*

a. *Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

...

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para emitir las Reglas, Lineamientos, Criterios y Formatos en materia de encuestas de los procesos electorales, entre otras, que las personas físicas o morales deberán adoptar.
- Quien publique encuestas sobre asuntos electorales por cualquier medio, desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto la copia del estudio que respalde la información difundida.
- Los Lineamientos y criterios generales de carácter científico son de observancia obligatoria para quienes publiquen encuestas.
- La Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto es el órgano encargado de llevar a cabo el monitoreo de publicaciones impresas en medios nacionales y locales del todo el país. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva llevara a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a los Lineamientos en materia de encuestas.
- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar copia del estudio de la información publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.
- El incumplimiento de cualquier persona física o moral a las disposiciones relacionadas con la publicación de encuestas sobre asuntos electorales, será sancionado en términos de lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico, es condición fundamental de ese tipo de actividad. De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas y costos de elaboración de las encuestas publicadas, para posibilitar su análisis y la contestación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada, resulta indispensable para que ese tipo de estudios, efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio demoscópico,⁴⁶ ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general, tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

Por ello, es absolutamente necesario que el Instituto Nacional Electoral propicie las condiciones que permitan analizar los estudios que le son entregados con el fin de evaluar su apego a Lineamientos, criterios científicos y estándares de calidad en materia de encuestas electorales, e incluso, que los publique a lo largo del Proceso Electoral, todo ello, con el fin de fortalecer el contexto de exigencia en la realización de ese tipo de estudios electorales y que la audiencia tenga la oportunidad de valorar la evidencia presentada para decidir si concuerda o no con las conclusiones de cada estudio en particular. En este entendido, resulta indispensable que las personas que realizan o publican encuestas, coadyuven de manera oportuna con este Instituto para que lleve a cabo sus fines en forma puntual.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas, establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con

⁴⁶ Referente al estudio de las opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

que se efectuó la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En este tenor, es de destacar que el veintidós de octubre de dos mil catorce, este Consejo General propuso la elaboración de una memoria histórica que incluyera las encuestas electorales publicadas, para ponerla a disposición del público en la página de internet del Instituto, con el fin de que pueda ser consultada para los resultados de cada encuesta hecha a lo largo de los diferentes procesos electorales, incluyendo el que transcurre, de manera que la sociedad tenga la información que le permita conocer el desempeño y antecedentes sobre los resultados de los estudios de opinión de las personas físicas y morales que los realizan.

Estas exigencias no resultan ociosas ya que encuentran cabida en las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, con base en que la información que tenga relación con las encuestas publicadas que haya sido remitida a este Instituto, deberá considerarse pública, *prima facie*, porque no se advierte razón o motivo para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

Por lo antes expuesto, es válido considerar que la presentación del informe sobre la metodología en la elaboración de la encuesta, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que ordenen, realicen y/o publiquen las encuestas, porque el hecho de que este Instituto disponga de ella para su difusión, hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Las precisiones expuestas tienen sustento en las consideraciones que motivan el acuerdo INE/CG220/2014, aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintidós de octubre de dos mil catorce.

Valoración de pruebas

Procede en primer término, verificar la existencia de los hechos denunciados, pues solo a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

Pruebas aportadas en la vista

1. Copia certificada del acuse de recibo del oficio **INE/SE/0765/2015**, de diez de junio de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al representante legal de Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), a través del cual le solicitó proporcionara en medio impreso y electrónico, copia del estudio de la encuesta publicada; oficio que fue notificado el veintinueve de junio de dos mil quince.⁴⁷

2. Copia certificada del escrito de dos de julio de dos mil quince, signado por el apoderado legal de Editorial Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), quien refirió que la encuesta materia de *litis*, no fue hecha por su representada y nadie les ordenó la publicación de la misma; asimismo señala que la información publicada les fue proporcionada por el equipo de campaña de Alberto Silva Ramos, entonces candidato de la coalición PRI-PVEM a Diputado Federal por el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz; manifestando de igual forma que quién realizó la encuesta fue Berumen y Asociados, siendo ésta quien debería proporcionar el estudio metodológico.⁴⁸

3. Copia certificada del acuse de recibo del oficio **INE-UT/11135/2015**,⁴⁹ signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el que, en apoyo a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se notificó el diverso **INE/SE/0930/2015**, suscrito por el Secretario Ejecutivo, dirigido éste último al representante legal de Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), y en el que se le solicitó a dicho medio de comunicación, proporcionara en medio impreso y electrónico, copia del estudio de la encuesta publicada; oficio que fue notificado el trece de julio de dos mil quince.

4. Copia certificada del escrito de veintidós de julio de dos mil quince, signado por el apoderado legal de Editorial Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), en el que manifestó que la *publicación de tendencias electorales* difundida por su representada, se trataba de una nota informativa, en el ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta; señalando adicionalmente que había solicitado el estudio metodológico a Berumen y Asociados, sin que se le haya proporcionado el mismo.⁵⁰

⁴⁷ Visible a fojas 4-7 del expediente

⁴⁸ Visible a foja 8 del expediente y su anexo visible a fojas 9-11

⁴⁹ Visible a fojas 15-17 del expediente

⁵⁰ Visible a foja 18-20 del expediente

A su escrito adjuntó lo siguiente:

- Escrito de quince de julio de dos mil quince, signado por el apoderado legal de Editorial Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), dirigido a Berumen y Asociados, S.A. de C.V., a través del cual le solicitó a dicha persona moral, le proporcionara el estudio metodológico, en relación a las tendencias electorales que el periódico en cita publicó el veintitrés de mayo de dos mil quince, y cuyos datos le fueron proporcionados por Samuel Hernández Reyes, jefe de prensa de Alberto Silva Ramos, entonces candidato de la coalición PRI-PVEM a Diputado Federal por el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz (escrito que obra en el expediente al rubro indicado, en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto).⁵¹

5. Copia certificada de la página del periódico *La Opinión de Poza Rica*, correspondiente a la edición del veintitrés de mayo de dos mil quince, en la que se observa la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales materia de denuncia intitulada *Berumen da 79.9 puntos al tricolor*.⁵²

Los anteriores medios probatorios tienen el carácter de **documentales públicas** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones y no ser contradictorias con elemento alguno.

Pruebas recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

1. Oficio INE-DC/SC/4725/2015, de veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, por el que proporcionó datos donde podía ser localizado Samuel Hernández Reyes.⁵³

⁵¹ Visible a fojas 21-22 del expediente

⁵² Visible a foja 23 del expediente

⁵³ Visible a foja 39 del expediente y sus anexos visibles a fojas 40-45

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

2. Oficio INE/SE/1047/2015,⁵⁴ de veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, al que adjuntó copia certificada del similar INE/SE/0930/2015,⁵⁵ signado por el citado funcionario electoral, a través del cual solicitó a Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), proporcionara en medio impreso y electrónico, copia del estudio metodológico de la encuesta denunciada.

3. Escrito de veinticuatro de agosto de dos mil quince, suscrito por el apoderado legal de Editorial Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), por el que manifestó que el motivo de la publicación de la encuesta materia de los hechos, resultó ser una nota informativa que consideraron de interés público, sustentada en el ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta, y que la fuente de donde emanó la información fue del equipo de campaña de Alberto Silva Ramos, entonces candidato de la coalición PRI-PVEM a Diputado Federal por el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz.⁵⁶

4. Oficio INE-UTF-DG/21417/15,⁵⁷ de veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a través del cual adjuntó el diverso 103-05-2015-0861,⁵⁸ signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien proporcionó datos relativos a la persona moral Berumen y Asociados, S.A. de C.V.

5. Escrito presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el dos de septiembre de dos mil quince, signado por el Presidente del Consejo y Apoderado Legal de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., quien manifestó que su representada no realizó la encuesta de preferencias electorales publicada en el periódico *La Opinión de Poza Rica*, en la edición del veintitrés de mayo de dos mil quince, lo cual ya había dado a conocer a dicho medio de comunicación impresa, señalando que su representada en ningún momento solicitó o contrató la publicación de dicha encuesta, desconociendo el origen de la misma.⁵⁹

⁵⁴ Visible a foja 51 del expediente

⁵⁵ Visible a fojas 52-53 del expediente

⁵⁶ Visible a fojas 54-55 del expediente

⁵⁷ Visible a foja 61 del expediente

⁵⁸ Visible a foja 62 del expediente, y sus anexos a fojas 63-66

⁵⁹ Visible a foja 86 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

A su respuesta, anexó copia simple del correo electrónico⁶⁰ enviado el veinte de julio de dos mil quince, de la cuenta jsuarez@berumen.com.mx, correspondiente al Director Regional Oficina D.F. de Berumen y Asociados, a la cuenta romanorivera@hotmail.com, del periódico *La Opinión de Poza Rica*, en el que se informó que respecto a la encuesta denunciada, Berumen y Asociados no realizó dicho estudio metodológico.

6. Escrito presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el ocho de septiembre de dos mil quince signado por Samuel Hernández Reyes, quien refirió que no fungió como jefe de prensa de Alberto Silva Ramos, entonces candidato de la coalición PRI-PVEM a Diputado Federal por el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, o de algún otro candidato, en el pasado Proceso Electoral Federal, por lo que señaló no contar con información en torno a la publicación de la encuesta materia de los hechos denunciados.⁶¹

A su respuesta, anexó escrito de siete de septiembre de dos mil quince, signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tuxpan, Veracruz, en el que se informa que no se tuvo registro de adhesión de Samuel Hernández Reyes, ni que dicha persona haya sido registrada como jefe de prensa de Alberto Silva Ramos, entonces candidato de la coalición PRI-PVEM a Diputado Federal por el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz.⁶²

7. Escrito presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el veinticuatro de agosto de dos mil quince suscrito por el apoderado legal de Editorial Gibb, S.A. de C.V. (Periódico *La Opinión de Poza Rica*), por el que manifestó, que no contaba con el original y/o copia de la encuesta sobre preferencias electorales, publicada en ese periódico el veintitrés de mayo de dos mil quince; asimismo, refirió que el motivo de la publicación de la encuesta materia de los hechos denunciados, fue de manera informativa, misma que es considerada de interés público y sustentada en el ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta; informando que a la fecha de la respuesta, Berumen y Asociados no le había proporcionado el estudio de la encuesta de referencia.⁶³

⁶⁰ Visible a fojas 87-88 del expediente

⁶¹ Visible a foja 116 del expediente

⁶² Visible a foja 117 del expediente

⁶³ Visible a fojas 54-55 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

8. Escrito presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por el apoderado y representante legal de Alberto Silva Ramos, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el PRI-PVEM por el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, en dicho estado, por el que manifestó que su representado no ordenó, solicitó o contrató la publicación de la encuesta materia de denuncia, desconociendo quien fue la persona que lo haya ordenado.⁶⁴

Las pruebas identificadas con los números 1, 2 y 4, así como sus respectivos anexos, tienen el carácter de **documentales públicas** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones y no estar contradichas con elemento alguno.

Los elementos probatorios identificados con los numerales 3, 5, 6, 7 y 8, así como sus anexos, tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y cuyo valor probatorio es indiciario.

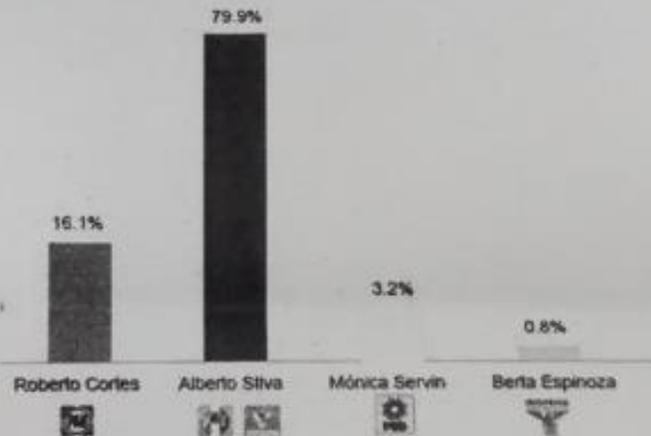
Ahora bien, por lo que hace al caso que nos ocupa, el periódico “La Opinión de Poza Rica”, publicó una encuesta sobre preferencias electorales, en la Sección C, página 1, en su edición del veintitrés de mayo de dos mil quince, misma que gráficamente se muestra a continuación:

⁶⁴ Visible a fojas 164-165 del expediente

Berumen da 79.9 puntos al tricolor

Berumen

Distrito Tuxpan Preferencia Efectiva



ESTE ES EL RESULTADO de la encuesta de Berumen y Asociados.

TUXPAN, VER.- El abanderado de la coalición PRI-PVEM a la Diputación Federal por el distrito III con cabecera en Tuxpan, Alberto Silva Ramos, lidera las preferencias en la encuesta realizada por la prestigiosa empresa Berumen y Asociados. La empresa encuestadora coloca al abanderado del PRI-PVEM con el mayor porcentaje en materia de Preferencia Efectiva en su análisis realizado en los municipios del III distrito electoral.

La encuesta aplicada por Berumen, registrada ante el Instituto Federal Electoral (INE), da una ventaja del 63.8 por ciento al abanderado priista ante su más cercano contrincante, el candidato del PAN.

La medición, realizada a fines de abril, da al abanderado del PRI-PVEM una preferencia efectiva de 79.9 por ciento; en un lejano segundo lugar, con apenas el 16.1 por ciento de la preferencia, aparece Roberto Cortés del Partido Acción Nacional.

Los datos dados a conocer por la empresa Berumen y Asociados reflejan que a 15 días de la elección para Diputado Federal en el distrito, el abanderado del PRI-PVEM, Alberto Silva Ramos, obtendría el mayor número de sufragios en las urnas que se instalarán en Tuxpan, Álamo, Tepetzintla, Cerro Azul, Tamiahua y Cazonas, para el proceso electoral del siete de junio.

Así, el contenido de la publicación es el siguiente:

**Berumen da
79.9 puntos
al tricolor**
[Se inserta gráfica]

ESTE ES EL RESULTADO de la encuesta de Berumen y Asociados.

TUXPAN, VER.- El abanderado de la coalición PRI-PVEM a la Diputación Federal por el Distrito III con cabecera en Tuxpan, Alberto Silva Ramos, lidera las preferencias en la encuesta realizada por la prestigiosa empresa Berumen y Asociados. La empresa encuestadora coloca al abanderado del PRI-PVEM con el mayor porcentaje en materia de Preferencia Efectiva en su análisis realizado en los municipios del III Distrito electoral.

La encuesta publicada por Berumen, registrada ante el Instituto Federal Electoral (INE), da una ventaja del 63.8 por ciento al abanderado priista ante su más cercano contrincante, el candidato del PAN.

La medición, realizada a fines de abril, da al abanderado del PRI-PVEM una preferencia efectiva del 79.9 por ciento; en un lejano segundo lugar, con apenas el 16.1 por ciento de la preferencia, aparece Roberto Cortés del Partido Acción Nacional.

Los datos dados a conocer por la empresa Berumen y Asociados reflejan que a 15 días de la elección para Diputado Federal en el Distrito, el abanderado del PRI-PVEM, Alberto Silva Ramos, obtendría el mayor número de sufragios en las urnas que se instalarán en Tuxpan, Álamo, Tepetzintla, Cerro Azul, Tamiahua y Cazones, para el Proceso Electoral del siete de junio.

Del contenido antes transcrito, se advierte que en el citado medio de comunicación, se dieron a conocer supuestos resultados de las preferencias electorales que en el Distrito de Tuxpan, Veracruz, se tenían en ese momento acerca de las elecciones para candidatos a diputados federales.

En este contexto, el periódico *La Opinión de Poza Rica*, propiedad de Editorial Gibb, S.A. de C.V., tenía la obligación de presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral nacional, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, **copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada**; lo anterior, en términos de lo previsto en el numeral 1, inciso b) de los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

Por lo anterior, debe señalarse que el plazo de cinco días naturales transcurrió del **veinticuatro al veintiocho de mayo de dos mil quince**, sin que al efecto se haya recibido escrito o documento alguno por parte de Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*), con el cual remitiera el estudio metodológico respectivo.

No obstante, tal y como obra en las constancias del expediente al rubro indicado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió en dos ocasiones a Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*) con la finalidad de que diera cumplimiento a dicha obligación, y presentara el estudio correspondiente; requerimientos cuyas notificaciones se practicaron en los términos que enseguida se precisan:

Sujeto requerido	Oficio	Notificación Término	Fecha de contestación
Gibb, S.A. de C.V., (La Opinión de Poza Rica)	INE/SE/0765/2015 ⁶⁵	Notificación: 29/06/15	03/07/15 ⁶⁶
	INE/SE/0930/2015 ⁶⁷ a través del diverso INE-UT/11135/2015 ⁶⁸	Notificación: 13/07/15	27/07/15 ⁶⁹

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento que ahora se resuelve, se observa que Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*), al contestar el **primer requerimiento** realizado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, señaló lo siguiente:

- Su representada "EDITORIAL GIBB" S.A. DE CV., a través del Periódico de su propiedad *La Opinión de Poza Rica*, efectivamente publicó una encuesta el día veintitrés de mayo de dos mil quince.
- Aclaró, bajo protesta de decir verdad, que dicha encuesta no fue hecha por su representada ni a solicitud de la misma, así como tampoco se les ordenó dicha publicación.
- Que la información le fue proporcionada por el equipo de campaña del candidato de la Coalición PRI-PVEM, a Diputado Federal por el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz.

⁶⁵ Visible a fojas 4-7 del expediente

⁶⁶ Visible a foja 8 del expediente

⁶⁷ Visible a fojas 52-53 del expediente

⁶⁸ Visible a fojas 15-17 del expediente

⁶⁹ Visible a fojas 18-20 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

- Informa que al ser "BERUMEN y ASOCIADOS" la encuestadora, es quien debería proporcionar el estudio metodológico requerido, ya que su representada__desconoce los mecanismos utilizados por dicha encuestadora, pues solo cumplieron con su labor informativa.

Como se advierte de lo anterior, Editorial Gibb, S.A. de C.V., reconoció haber publicado la encuesta sobre preferencias electorales en la *La Opinión de Poza Rica*, el veintitrés de mayo de dos mil quince, agregando que la información les fue proporcionada por el equipo de campaña del otrora candidato a Diputado Federal Alberto Silva Ramos. Asimismo, señaló que dicha encuesta fue elaborada por *Berumen y Asociados*, siendo a ésta a quien se debería de solicitar el estudio requerido.

Como consecuencia de ello, y en virtud de que la persona moral hoy denunciada, no proporcionó el estudio metodológico, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio INE/SE/0930/2015, le formuló un **segundo requerimiento**, por lo que, en contestación al mismo, manifestó que, respecto a la publicación de la encuesta materia de los hechos denunciados, resultaba ser una nota informativa de interés público, sustentada en el ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta, así como el libre ejercicio del periodismo. Asimismo, refirió que solicitó a *Berumen y Asociados*, le proporcionara el estudio metodológico de la encuesta publicada, sin que le haya dado respuesta.

Como quedó precisado, si bien el apoderado legal de Editorial Gibb, S.A. de C.V., dio respuesta a los dos requerimientos que le fueron formulados, lo cierto es que en **ninguno de ellos proporcionó copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada.**

Derivado de ello, mediante oficio INE/SE/1006/2015, el Secretario Ejecutivo dio vista al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, de ser procedente, iniciara el procedimiento sancionador correspondiente en contra del periódico *La Opinión de Poza Rica*, ante el probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas (consistente en presentar dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación de la encuesta, copia del estudio con la metodología de la información difundida).

En este contexto, cabe señalar que durante la investigación preliminar implementada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se requirió a diversos sujetos implicados, con la

finalidad de obtener elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, quienes, en cada caso, señalaron lo siguiente:

❖ **Representante Legal de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., quien mediante escrito⁷⁰ presentado el dos de septiembre de dos mil quince, informó:**

- Que no realizó la encuesta de preferencias electorales, publicada en el periódico *La Opinión de Poza Rica*, en la edición del veintitrés de mayo de dos mil quince.
- A lo largo del Proceso Electoral, *Berumen y Asociados, S.A. de C.V.* tuvo a bien presentar ante las instancias correspondientes, toda la información pertinente de los estudios realizados y publicados por dicha empresa.
- Que había dado a conocer previamente al personal del periódico *La Opinión de Poza Rica*, vía correo electrónico, que *Berumen y Asociados, S.A. de C.V.* no había realizado el estudio respecto a la encuesta denunciada.
- Que en ningún momento *Berumen y Asociados, S.A. de C.V.* ordenó, solicitó, o contrató, la multicitada publicación con el periódico *La Opinión de Poza Rica*, además de no ser del conocimiento de la empresa el origen, ni los datos de la persona que ordenara su publicación.

❖ **Samuel Hernández Reyes, mediante escrito⁷¹ presentado el ocho de septiembre de dos mil quince, manifestó:**

- Que no fungió como jefe de prensa de Alberto Silva Ramos u otro candidato a Diputado Federal postulado por el PRI-PVEM en el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, en el pasado Proceso Electoral Federal.
- Desconoce los temas relacionados a inserciones, publicidad o encuestas publicadas por ese candidato o ese partido, en el pasado Proceso Electoral.
- No tiene información en torno a la publicación de la encuesta que apareció en el periódico *La Opinión de Poza Rica*, con fecha del veintitrés de mayo de dos mil quince.

⁷⁰ Visible a foja 86 del expediente

⁷¹ Visible a foja 116 del expediente y su anexo visible a foja 117

❖ **Alberto Silva Ramos, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el PRI-PVEM en el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, a través de escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil cinco.**⁷²

- Manifestó que no ordenó, contrató y/o solicitó la publicación de la encuesta materia del procedimiento que ahora se resuelve, siendo ajeno a tales hechos.

Precisado lo anterior, este Consejo General estima, con base en el caudal probatorio que integra el expediente, valorado en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 27, párrafo 1, del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, que **se acredita** lo siguiente:

- El periódico *La Opinión de Poza Rica*, publicó una encuesta sobre preferencias electorales, en la Sección C, página 1, en su edición del veintitrés de mayo de dos mil quince.
- Contrariamente a lo manifestado por el medio de comunicación denunciado, *Berumen y Asociados, S.A. de C.V.*, no elaboró la encuesta materia de los hechos, ni tampoco ordenó, solicitó y/o contrató la publicación de la misma.
- Samuel Hernández Reyes, no fungió como jefe de prensa del entonces candidato de la coalición PRI-PVEM a Diputado Federal por el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, Alberto Silva Ramos.
- El entonces candidato de la coalición PRI-PVEM a Diputado Federal por el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, Alberto Silva Ramos, no ordenó, contrató y/o solicitó la publicación de la encuesta denunciada.

En este sentido, este órgano colegiado considera que, con los medios de prueba que obran en el expediente al rubro indicado, queda acreditada la publicación de la encuesta materia de la presente Resolución, siendo Editorial Gibb, S.A. de C.V., (periódico *La Opinión de Poza Rica*), la única responsable de la publicación de la misma, pues no existe prueba que demuestre lo contrario.

⁷²Visible a fojas 164-165 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

En tal virtud, es necesario que esta autoridad electoral nacional, se pronuncie respecto al probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, por parte de Editorial Gibb, S.A. de C.V., (periódico *La Opinión de Poza Rica*), por la publicación de la encuesta intitulada *Berumen da 79.9 puntos al tricolor*, y derivado de la omisión, por parte de dicho medio de comunicación impreso, de presentar copia del estudio con la metodología de la información difundida.

Como se expuso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1, de los Lineamientos emitidos por el Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo INE/CG220/2014, se prevé que, quienes **publiquen**, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, o consultas populares, que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal, hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberán entregar copia del estudio de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Referido lo anterior, y en virtud de que quedó acreditado en autos, que el periódico *La Opinión de Poza Rica* **publicó** en la Sección C, página 1, en su edición del veintitrés de mayo de dos mil quince, la encuesta sobre preferencias electorales materia de denuncia, intitulada *Berumen da 79.9 puntos al tricolor*, en términos de lo previsto en el numeral 1, inciso b) de los *Lineamientos*, la obligación para entregar copia del estudio con la metodología de la información difundida, debió cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales, siguientes a su publicación.

Así, el término de cinco días naturales **transcurrió del veinticuatro al veintiocho de mayo de dos mil quince**, sin que al efecto se haya recibido dentro de ese plazo, escrito o documento alguno por parte de Editorial Gibb, S.A. de C.V., (periódico *La Opinión de Poza Rica*), con el cual remitiera la copia del estudio respectivo, y por ende, cumplir con la obligación que la normatividad electoral y los Lineamientos le impone.

Como ya quedó reseñado en párrafos precedentes, si bien el representante legal de Editorial Gibb, S.A. de C.V., (periódico *La Opinión de Poza Rica*), dio respuesta a los dos requerimientos que le fueron formulados, lo cierto es que en ningún momento proporcionó el estudio metodológico de la información publicada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

De igual forma, al dar contestación al emplazamiento y desahogar la vista para alegatos, la denunciada sostuvo medularmente lo mismo que al dar respuesta a los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Al respecto, es necesario puntualizar que, efectivamente, no hay constancia en autos que permita determinar que Editorial Gibb, S.A. de C.V., (periódico *La Opinión de Poza Rica*), sea el responsable de la elaboración de la encuesta, objeto de la vista, sin embargo, no debe pasar desapercibido que el motivo de los requerimientos que le fueron formulados, no fueron como consecuencia de la elaboración o realización de la encuesta, sino de su **publicación**.

En este contexto, no pasa desapercibido lo argüido por el representante legal de Editorial Gibb, S.A. de C.V., (periódico *La Opinión de Poza Rica*), respecto de que la multicitada encuesta se trata de una nota periodística; sin embargo, resulta importante realizar las siguientes precisiones:

Esta autoridad electoral nacional es conocedora y respetuosa de la labor periodística que los medios de comunicación impresos llevan a cabo en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-133/2015 y SUP-REP-135/2015⁷³ acumulados, señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

“... la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, ‘el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento’⁷⁴; organismo internacional que es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales...”

“... por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada...”

En este sentido, si bien el apoderado legal de Editorial Gibb, S.A. de C.V., (periódico *La Opinión de Poza Rica*), manifestó que dicha información fue proporcionada por jefe de prensa del entonces candidato de la coalición PRI-

⁷³ Consultable en la página <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00133-2015.htm>

⁷⁴ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 71.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

PVEM a Diputado Federal por el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, Alberto Silva Ramos, y que la misma se refiere a una nota informativa de interés público, sustentada en el ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta, así como en el libre ejercicio del periodismo, lo cierto es que en dicha publicación, se aprecian los siguientes elementos:

- Los nombres de los candidatos.
- Los logotipos de los partidos políticos a los que pertenecen.
- El porcentaje de preferencia que supuestamente tiene cada uno de ellos ante el electorado.
- Las leyendas “Berumen da 79.9 puntos al tricolor” y, “**ESTE ES EL RESULTADO** de la encuesta de Berumen y Asociados”.

Sobre este último tópico, cabe señalar que si bien, de la leyenda como del contenido de la nota refiere que se trata de una encuesta proporcionada por *Berumen y Asociados*, de las pruebas que obran en autos, no se desprende indicio alguno que permita a esta autoridad considerar que fue efectivamente dicha encuestadora quien elaboró, ordenó, solicitó y/o contrató la publicación de la misma, máxime que el representante legal de la misma sostiene que su representada no realizó la encuesta de preferencias electorales publicada por el periódico *La Opinión de Poza Rica*, así como tampoco ordenó, solicitó y/o contrató la publicación de la misma.

De igual forma, del análisis que realiza esta autoridad a la publicación materia de la presente Resolución, se observa que la misma hace referencia a la encuesta sobre preferencias electorales realizada en el Distrito de Tuxpan, Veracruz, desprendiéndose una descripción de los porcentajes que llevaba cada candidato (mismos que se pueden visualizar en la imagen publicada) y la supuesta temporalidad en que se realizó (finales de abril); por lo que, no obstante que se parafrasean los resultados de la encuesta de mérito, la finalidad fue dar cuenta a la ciudadanía sobre dichos resultados, sobre cómo se encontraban las tendencias del electorado a favor de los entonces candidatos contendientes, por lo que de la misma, no se advierte que sea producto de la apreciación o punto de vista por parte del generador de la nota, además de no incluir el nombre del supuesto reportero, editor o encargado de la publicación, por lo que se puede concluir, con grado de certeza, que la misma se trata de la publicación de una encuesta electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

Por tanto, este Consejo General considera que, la inserción *per se* no genera indicios de que se tratase de una nota periodística –como lo manifiesta el incoado– sino por el contrario, el formato y contenido de la misma hace presumible que se trata de una encuesta sobre preferencias electorales.

Así, de la concatenación de los elementos antes descritos, se advierte que la inserción materia de análisis se trata de información **sobre preferencias electorales** entre los entonces candidatos a diputados federales en el por el Distrito III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz; en razón de que su contenido y formato no evidencia que se trate de una nota publicada en el ejercicio de la labor periodística.

Con base en lo anterior, no es posible, a la luz del análisis que realiza este Instituto Nacional Electoral, considerar que la nota publicada intitulada *Berumen da 79.9 puntos al tricolor*, sea producto meramente de una labor periodística y, con base en ello, eximir a Editorial Gibb, S.A. de C.V., (periódico *La Opinión de Poza Rica*), de la obligación de reportar, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aludidas en párrafos precedentes, de indicar a la autoridad electoral nacional las bases científicas de la muestra que fue publicada en ese diario; de ahí que no le asista la razón respecto a sus argumentaciones.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el nueve de enero de dos mil trece, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-526/2012⁷⁵, en la que se resolvió que, no obsta que aparezca en formato de columna o nota periodística los resultados de una encuesta, como en la especie sucede, sino lo que procede es determinar si dicha situación vulnera la normativa electoral, como se señala a continuación:

“ ...

En ese sentido, una vez analizado el contenido de la nota, la autoridad responsable concluyó que con esa publicación no se difundió alguna encuesta o sondeo de opinión, sino que fue un mero ejercicio de opinión respecto del Proceso Electoral Federal y de los contendientes, en el que, el periodista hizo referencia y comentó el resultado de una encuesta, lo cual, consideró la responsable, está protegido por el libre ejercicio periodístico y libertad de expresión del columnista José Abel González Sánchez.

⁷⁵ Consultable en la página <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00526-2012.htm>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015**

Por ello, la autoridad responsable estimó que no existe posibilidad de que dicha publicación vulnere lo dispuesto en el artículo 237, párrafos 5, 6 y 7 del Código Federal de Procedimientos, y el Acuerdo CG411/2011 del consejo responsable, y determinó desechar la denuncia.

Sin embargo, como se anticipó, en concepto de esta Sala Superior, dicha conclusión es inexacta, **porque del contenido de dicha publicación se advierte que el periodista sí presenta los resultados de una encuesta electoral** y, por tanto, el Consejo General responsable, en lugar de desechar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, debió admitir la denuncia en cuestión y en un estudio de fondo valorar si dicha publicación infringía la normatividad electoral, por lo siguiente.

(...)

Esa publicación, aparece en el formato de columna o nota periodista publicada en el diario El Sol de Tlaxcala.

Sin embargo, del análisis de dicha publicación se advierte, sustancialmente, que el periodista denunciado, después de realizar diversas afirmaciones vinculadas con lo, supuestamente, escrito y comentado por el presidente del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, incluida la referencia a que los candidatos de dicho partido llevan una ventaja de dieciocho puntos sobre los del Partido Acción Nacional, expresamente, presenta y difunde los resultados de una encuesta, al precisar:

- En qué fecha se elaboró la encuesta (del dos al cuatro de junio).
- El método empleado para su realización (cara a cara -se indica-).
- El universo o muestra que se tomó en cuenta (un mil seiscientos tres casos).
- El margen de error (+/- 3 por ciento).
- El resultado de la encuesta (...para la Presidencia de la República, la candidata del PAN se ubica 5 puntos abajo del candidato del PRI; en el caso del Senado de la República la fórmula por el PAN aventaja con 12 puntos al PRI, en el Distrito I. el candidato del PAN mantiene ventaja de 11 puntos sobre el PRI; en el Distrito II, el aspirante del PAN conserva un reñido empate con el PRI; y para el Distrito III, la candidata del PAN supera al candidato del PRI con 12 puntos. Diría un amigo, ¡yo que gano con mentirles!...).

Esto es, en el caso existen elementos suficientes para considerar, en principio, **que si bien la publicación denunciada presenta diversos comentarios realizados por un periodista, también difunde los resultados de una encuesta, ya que hace referencia a las características con que fue realizada.**

Por tanto, dicha situación, debió conducir a que la responsable, llevara a cabo un análisis de fondo, a efecto de determinar si ello podía infringir la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

En consecuencia, como en la resolución impugnada, el Consejo General determinó que la publicación no constituía una encuesta y, bajo esa premisa, estimó innecesario valorar si la misma infringía la normatividad en la materia, ante lo cual, desechó la denuncia, lo procedente es revocar dicha determinación.

Lo anterior, para el efecto de que, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, lleve a cabo el análisis de fondo de la controversia en cuestión, a efecto de determinar si la difusión de dicha encuesta es contraria a Derecho.

...

En consecuencia, esta autoridad nacional electoral, concluye que, en el presente caso, se acredita plenamente que Editorial Gibb, S.A. de C.V., (periódico *La Opinión de Poza Rica*), omitió proporcionar al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la difusión de la encuesta sobre preferencias electorales intitulada *Berumen da 79.9 puntos al tricolor*.

Por todo lo anterior, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que estos constituyen una infracción a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 1, incisos a) y b) del referido acuerdo INE/CG220/2014, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Editorial Gibb, S.A. de C.V., (periódico *La Opinión de Poza Rica*)**.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la trasgresión a la ley electoral federal por parte de **Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*)**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], y 456, párrafo 1, inciso e), fracción III [sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el segundo de los preceptos citados, dispone que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015**

infracción y su imputación deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma; mientras que en el primero de los dispositivos invocados, se establecen las sanciones aplicables a las personas morales.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por la persona moral en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

- ✓ Calificación de la falta

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

En el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y Legal En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales	La omisión de presentar ante la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada; ni tampoco lo hizo cuando le fue requerido por la dicha autoridad	41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo INE/CG220/2014

En el caso concreto, como ha quedado evidenciado, quedó acreditado que **Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*)** omitió presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta materia del procedimiento que ahora se resuelve; ni tampoco lo hizo cuando le fue requerido por la dicha autoridad.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado que permitan su análisis, así como la constatación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

En el caso que nos ocupa, se advierte que Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*), transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, al no presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral nacional, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta que fue publicada en dicho medio de comunicación impreso, en la edición del veintitrés de mayo de dos mil quince; ni tampoco lo hizo cuando le fue requerido por la dicha autoridad electoral.

En ese orden de ideas, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la manera en la que se llevó a cabo la encuesta publicada y también un incumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad y transparencia en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello, que las personas morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos, Acuerdo y Lineamientos antes precisados, por parte de la multicitada persona moral, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó que dicho sujeto omitió entregar, el estudio metodológico relacionado con la encuesta publicada en el periódico *La Opinión de Poza Rica*, el veintitrés de mayo de dos mil quince.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde al sujeto infractor, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al sujeto infractor, estriba en no haber presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral nacional, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada en dicho medio de comunicación impresa, en la edición del veintitrés de mayo de dos mil quince; ni tampoco lo hizo cuando le fue requerido por la dicha autoridad electoral; infringiendo así, lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo INE/CG220/2014.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta difundida se realizó el veintitrés de mayo de dos mil quince, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal, porque las conductas omisivas que se denuncian, se actualizan dentro del referido Proceso Electoral.
- **Lugar.** La edición impresa del periódico que contiene la encuesta fue publicada y distribuida en el estado de Veracruz.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*), **sí tuvo la intención** de infringir lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo INE/CG220/2014, al no haber presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral nacional, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada en dicho medio de comunicación impresa, en la edición del veintitrés de mayo de dos mil quince; ni tampoco lo hizo cuando le fue requerido por la dicha autoridad electoral.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos constitucionales y legales de referencia, así como a lo establecido en el Acuerdo INE/CG220/2014, por el que se establecen los Lineamientos en mención, pues dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil catorce; aunado a que mediante sendos oficios el Secretario Ejecutivo de este Instituto, le requirió para que subsanara su omisión y presentara la documentación pertinente, sin que así lo hiciera.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues como se acreditó Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*), solo se publicó una sola encuesta y la omisión corresponde a esa única ocasión, sin que existan elementos de convicción en el expediente que lleven a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*), consistió en la omisión de presentar a la Secretaría Ejecutiva, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada el veintitrés de mayo de dos mil

quince; ni cuando le fue requerido por la dicha autoridad electoral, sin que se advierta alguna circunstancia que justifique tal omisión.

✓ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Condiciones socioeconómicas
- e. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisiva debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*), incumplió -de manera intencional- lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, así como en los Lineamientos sobre la publicación de encuestas.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la ala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁷⁶ y texto:

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Con base en los elementos descritos en la jurisprudencia invocada, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*), pues en el archivo de este Instituto no obra en los archivos de esta institución resolución (que haya quedado firme), por la que se le haya sancionado por la conducta aquí analizada.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

⁷⁶ Consultable <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a **Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*)**, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de una persona moral, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral federal.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, ya que incumplió intencionalmente lo establecido en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo y Lineamientos sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

Federales, en relación con el deber de entregar en tiempo y forma a esta autoridad electoral el estudio metodológico.

La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particulares del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **consistente en una multa**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones II y IV no son aplicables al caso concreto, y la prevista en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, es decir, una amonestación pública sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al **arbitrio** de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

Sirve de apoyo la Tesis **VI.3o.A. J/20**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**⁷⁷, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

Señalado lo anterior, tenemos que el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución: se trata de **una infracción a la Constitución y a la normatividad electoral**; que la conducta fue calificada como de gravedad **ordinaria**, y se trata de una conducta **intencional** por parte del sujeto infractor, se estima que **el monto base** a considerar para determinar las sanciones a imponer al denunciado es de **1,000 (un mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que, si bien, en diversos precedentes emitidos por este Consejo General, al resolver algunos procedimientos sancionadores incoados contra personas morales que han incurrido en faltas similares, identificadas con las claves CG254/2013,⁷⁸ INE/CG41/2016⁷⁹ e INE/CG836/2015⁸⁰, estimó pertinente que la multa impuesta fuera disminuida en un 30% (treinta por ciento), en función de que la cobertura de los medios impresos en que habían sido difundidas las encuestas, eran de índole estatal, también lo es que bajo una nueva reflexión, esta autoridad electoral considera que resulta inadecuado continuar con dicho criterio y aplicar la mencionada reducción, en virtud de que la conducta que se sanciona, es

⁷⁷ Consultable en la página <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/186/186216.pdf>

⁷⁸ Consultable en la página http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2013/Septiembre/CGext201309-26/CGex201309-26_rp5-15.pdf.

⁷⁹ Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/01_Enero/CGex201601-27/CGex201601-27_rp_10_5.pdf

⁸⁰ Consultable en la página http://www.ife.org.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/09_Septiembre/CGex201509-30_01/CGex201509-30_rp_2_4.pdf

la omisión de presentar ante la Secretaría Ejecutiva, el estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta denunciada, y no así por la publicación de la misma en la que en su caso, podría ponderarse a la cobertura como una atenuante o agravante de la conducta cometida.

A ese respecto, conviene poner de manifiesto, que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dos de marzo de dos mil dieciséis, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-58/2016⁸¹, en donde se dilucidaba una cuestión similar al presente caso, confirmando lo resuelto por este Consejo General, lo cierto es que en dicha impugnación no se controvertió los términos de la multa que se impuso, por tanto no puede tomarse como referente para la solución del presente asunto.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la persona moral denominada Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*), obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

e. Condiciones socioeconómicas de los infractores

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia **29/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**⁸², así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009⁸³, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones

⁸¹ Consultable <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/RAP/SUP-RAP-00058-2016.htm>

⁸² Consultable en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=29/2009>

⁸³ Consultable en la página <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00272-2009.htm>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

correspondientes. Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, recabara la información atinente.

Por lo anterior, la autoridad de conocimiento requirió información a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del hoy denunciado.

Asimismo, al momento de emplazar a Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*), se le requirió para que proporcionara la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados⁸⁴.

De las constancias recabadas se obtuvo lo siguiente:

De la información aportada por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos del Servicio de Administración Tributaria, a través del oficio 103-05-2015-1133 INE-UTF-DG/22141/15,⁸⁵ se observa que Editorial Gibb, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal 2014, obtuvo un ingreso acumulable de \$97,187,189 (noventa y siete millones ciento ochenta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Probanza que **tienen el carácter de documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el denunciado de referencia, al momento de dar contestación al emplazamiento del procedimiento al rubro indicado, presentó copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, manifestando únicamente que es una persona moral que se encuentra al corriente del pago de impuestos, sin exhibir declaración o algún documento que acreditara su capacidad económica.

⁸⁴ Consultable en la página <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00419-2012.htm>

⁸⁵ Visible a foja 194 del expediente y sus anexos a fojas 70-85

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

Por tanto, debe decirse que esta autoridad actuó de manera exhaustiva, para obtener datos suficientes sobre la capacidad económica de la persona moral denunciada.

La probanza de referencia, al tratarse de copia simple, tienen el carácter de **documental privada**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De la información presentada, se advierte que la persona moral en cita obtuvo durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$97,187,189 (noventa y siete millones ciento ochenta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.); en ese sentido, se estima que la multa impuesta en el presente procedimiento representa apenas el 0.07% (punto cero siete por ciento) [cifra redondeada al segundo decimal] de su ingreso anual, por lo que en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales. Cabe señalar que la denunciada no proporcionó información financiera, no obstante que le fue requerida por esta autoridad al momento de emplazarla al presente procedimiento, por lo que se hace efectivo el apercibimiento consistente en resolver lo conducente con la información obrante en autos.

Es de referir que la persona moral denunciada, al editar un periódico en el que se publican contenidos específicos de carácter noticioso, también hace publicaciones de carácter comercial, es decir, publicidad de productos y servicios, por lo cual recibe una contraprestación de carácter económico, lo que es válido sostener pues las empresas de su tipo buscan obtener un fin lucrativo, un pago por la difusión de dicha publicidad.

Bajo este tenor, es dable concluir que la empresa denunciada realiza diariamente actividades con fines lucrativos; por un lado, la venta de sus ejemplares que se encuentran en circulación, y por otro, la venta o renta de espacios publicitarios dentro del mismo para promocionar y/o publicitar productos o servicios, obteniendo ganancias; en consecuencia, es dable concluir que con tales actividades obtiene el sustento suficiente para cumplir con la sanción impuesta.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues la persona moral infractora, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación

ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009⁸⁶, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

f. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Al estimarse que la multa impuesta no resulta gravosa para el sujeto infractor sancionado, es inconcuso que tampoco se afecta el desarrollo de sus actividades.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas en cada caso, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

La hoy denunciada deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

⁸⁶ Consultable en la página <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Gibb, S.A. de C.V., o Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*)**, en términos del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se impone a **Gibb, S.A. de C.V., o Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*)**, una sanción consistente en una multa de **1,000 (un mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, equivalente a la cantidad de **70,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando QUINTO, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

CUARTO. En caso de que **Gibb, S.A. de C.V., o Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*)** incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a Gibb, S.A. de C.V., o Editorial Gibb, S.A. de C.V. (periódico *La Opinión de Poza Rica*); y, por **estrados** a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/140/PEF/155/2015

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**